



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00182-00.

La gestora adjetiva del organismo incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se estableció que la rogada debía comparecer en los 5 días siguientes, a fin de enterarse sobre el accionamiento entablado, proporcionándose para el efecto la dirección electrónica de la Agencia Jurisdiccional, además de cierto abonado telefónico, **pese a que aquella ciudadana debía emprender directamente su defensa, sin adelantar gestiones previas de notificación, ya que ello se logra con la remisión de las piezas procesales de rigor**, como tarea que corre por cuenta del extremo implorante, advirtiéndose además que **la contradicción ha de promoverse exclusivamente en el canal digital del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, siendo la **única oficina habilitada para recibir correspondencia dirigida al respectivo expediente**, de suerte que tenía que informarse solamente el correo de esa dependencia; b) se adujo que la comunicación se entendería perfeccionada en los 2 días siguientes al envío, **pasando por alto la postura expuesta sobre el particular por la Corte Constitucional**, al estudiar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, marco en el que señaló que esa notificación se consolidaría en los 2 días siguientes al recibimiento; y, c) **nunca se adjuntaron las evidencias referentes a la forma en que fue obtenido el respectivo canal digital de contacto**.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente el enteramiento personal, conforme a lo previsto por el canon legal en alusión, en concordancia con la postura jurisprudencial vertida sobre la materia, adosándose los soportes que son conducentes. Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

Finalmente, **se ponen en conocimiento** las contestaciones adosadas por diversas entidades, frente a la cautela decretada con antelación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE MAYO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bfac6a8d5bf7996694bf7b38f6d36b876f16d754e7a3fab4d9d47c25020cd
37**

Documento generado en 27/05/2021 07:01:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**